



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	20/08/2026 13:14	Fecha/hora resolución	20/08/2026 14:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001532
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000044-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PRÓTESIS VALVULARES CARDÍACAS, MECÁNICAS Y BIOLÓGICAS, CONDUCTOSVALVULADOS Y ANILLOS PARA ANULOPLASTIA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000896 ☒ Línea 114	22/06/2026 15:47	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000000951 del 3 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001057 del 21 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000896 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. VALOR HUMANO. El valor de esta resolución radica en que protege la salud y la vida de los pacientes del sistema público al asegurar que los cirujanos dispongan de los insumos cardíacos de calidad que realmente necesitan y resguarda el dinero de los contribuyentes al evitar un gasto injustificado, permitiendo que la CCSS optimice sus recursos financieros para atender a más enfermos. Además, garantiza la equidad y la transparencia al exigir que las empresas compitan de manera justa y sustenten sus reclamos con pruebas idóneas.

III. SOBRE EL FONDO.

En este caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000044-0001102104 para prótesis valvulares cardíacas, mecánicas y biológicas, conductos valvulados y anillos para anuloplastia. Para la partida 114, stent recubierto para aplicaciones aórticas, ilíacas, femorales, carotídeas y renales, diámetro de 4mm hasta 24mm, participaron entre otras, las empresas Medical Supplies CR S. A. y Da Médica de Costa Rica S. A. y resultó adjudicataria esta última.

Legitimación del apelante.

Criterio de la División: el **adjudicatario** al atender la audiencia inicial, manifiesta que el pliego de condiciones requirió stent cubierto para aplicaciones aórticas, el cual debe contar con una serie de especificaciones técnicas propias de dichos insumos. Alega que el insumo del apelante es un stent vascular según la documentación técnica aportada por el propio oferente por lo que no cumple.

Sobre este punto la **apelante** señala que lo indicado por el adjudicatario es un alegato sin demostración. No se indica cuál disposición del pliego resulta incumplida, ni desarrolla un análisis técnico comparativo entre las especificaciones requeridas y las características del dispositivo ofertado por su representada. Tampoco se aporta prueba técnica que acredite el incumplimiento. Por otro lado, señala que el término “vascular” no constituye una categoría distinta de las aplicaciones requeridas en el pliego. Indica que la simple referencia efectuada por DA Médica al término “stent vascular” no demuestra incumplimiento alguno, sino que describe la naturaleza del dispositivo. Agrega, que la literatura técnica aportada demuestra expresamente que el dispositivo Lifestream posee indicación para arterias ilíacas. El producto ofertado cumple con la aplicación clínica solicitada por la Administración, razón por la cual carece de fundamento la afirmación realizada por la adjudicataria. Agrega que la literatura técnica de la oferta acreditada que el sistema Lifestream dispone de un portafolio de diámetros comprendido entre 5 mm y 13,5 mm, lo que permite atender vasos de mayor calibre y ofrece mayores alternativas terapéuticas al personal médico tratante. Además evidencia un portafolio de tamaños más amplio que el dispositivo ofertado por la adjudicataria, ampliando las posibilidades terapéuticas para la Administración.

La **CCSS** manifiesta que la empresa adjudicataria cumple, según su criterio médico especializado. Agrega que la prueba aportada por la adjudicataria es una imagen de referencia que no demuestra el incumplimiento señalado.

En relación con este punto, es importante señalar que de conformidad con el numeral 88 de la LGCP todo recurso debe venir debidamente fundamentado y aportarse la prueba técnica que sustente el alegato. Lo anterior resulta válido no sólo para quien presente su recurso, sino para cualquier alegato que se interponga en la vía recursiva, ya sea con el recurso, o contestación de una audiencia. En ese sentido, el deber de la carga de la prueba es de quien alega el incumplimiento y sus afirmaciones deben venir acompañadas de la prueba técnica idónea que demuestre el eventual incumplimiento.

En relación con el deber de fundamentación esta Contraloría General ha señalado: *“En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa”* (R-SCP-SICOP-1807-2025 del 29 de setiembre de 2025). Si bien la resolución hace referencia a un deber de fundamentación del apelante, dicho deber aplica de forma similar a todas las partes dentro del trámite recursivo, tal y como lo dispone el numeral 262 del RLGCP. De esta forma no basta con indicar incumplimientos, sino que los mismos deben venir debidamente sustentados y demostrados, correspondiendo la carga de la prueba a quien los imputa.

Véase que en el caso bajo estudio, la Administración cuando efectuó la evaluación de las ofertas determinó que la firma apelante cumplía. De esta forma, mediante oficio JCCV-HM-010-2026 del 19 de enero de 2026, emitido por el Dr. Edwin Manuela Alvarado Arce, Jefe del Servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital México, señala que tanto apelante como adjudicataria cumplen (Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1846688/Detalles de la solicitud de verificación/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

De esta forma, y ante el criterio técnico del especialista de la Administración, era deber de la empresa Da Médica de Costa Rica S. A., no sólo señalar los eventuales incumplimientos de la apelante, sino que se hiciera acompañar de la prueba técnica necesaria que demostrara los mismos. El adjudicatario señala que el insumo debía contar con unas características técnicas que, en su criterio, el ofrecido por el apelante no cumple. Para ello, en la contestación de audiencia inicial únicamente adjunta un documento PDF que es precisamente el recurso, en ese formato. En ese documento el adjudicatario adjunta una imagen, que según indica corresponde al catálogo aportado por el apelante y con dicha imagen señala que el insumo es un stent para vascular. Sin embargo, no sólo no explica técnicamente cuál es la diferencia entre el stent para vascular con respecto al requerido, sino que tampoco aporta prueba técnica que demuestre el incumplimiento alegado. Su afirmación se basa únicamente en una imagen, la cual por sí misma no demuestra ni fundamenta su alegato. No se aporta documento o criterio técnico que fundamente cómo a partir de tal imagen se puede concluir el incumplimiento. De esta forma, se carece de la debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, ya que la imagen por sí misma no explica ni justifica el incumplimiento señalado.

Aunado a lo anterior, véase que el adjudicatario tampoco ha demostrado trascendencia del eventual incumplimiento. En ese sentido, y sin perjuicio de lo ya señalado respecto a la falta de prueba técnica idónea para demostrar los incumplimientos, resulta importante advertir que ante un eventual incumplimiento, el artículo 8 inciso e) de la LGCP indica que: *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”* En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado que: *“No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en*

contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido, no bastaba con señalar eventuales incumplimientos, sino que era deber del adjudicatario hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Sin embargo en este caso tampoco se demostró la trascendencia del incumplimiento alegado.

Así las cosas y de lo que viene dicho entonces se concluye que el incumplimiento alegado por el adjudicatario no se ha demostrado,por lo que se declara **sin lugar** lo anterior. Ante dicho panorama, lo procedente es analizar el recurso del apelante.

Sobre el precio

Criterio de la División: la **firma recurrente** sostiene que su oferta cumple y al tener el menor precio, debía ser la adjudicataria. No obstante, la entidad se equivocó al adjudicar a otra empresa de mayor precio. Señala que en el resultado de evaluación de SICOP a su oferta se le otorga un 100% y a la otra empresa 43,10%.

Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia inicial señala que incurrió en un error material y efectivamente correspondía la adjudicación a la firma apelante, por lo que se allana.

La **adjudicataria** indica que si bien el apelante hace observaciones respecto al precio, deja de lado las especificaciones técnicas requeridas.

En relación con lo anterior, se tiene que el pliego de condiciones estableció como único factor de evaluación el precio. Para el caso de la línea 114, se tiene por demostrado que la firma Medical Supplies Costa Rica S. A. ofertó un precio unitario de \$2.500 y la firma D.A. Médica de Costa Rica S. A. \$5.800. ([3.Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura). A su vez en la evaluación consta que la apelante obtiene un 100% y la adjudicataria un 43,1 (Resultado de la evaluación). Pese a lo anterior, la Administración procedió de forma errónea a adjudicar a la empresa de mayor precio, error que la propia licitante acepta al atender la audiencia inicial. De esta forma se indica: “Al recibir esta audiencia, revisamos y nos damos cuenta de que la empresa Medical Supplies S.A., lleva la razón en su argumento al decir que ellos presentaron la oferta de menor precio, por lo que, se concluye que se cometió un error material (...)/ Por lo anterior, se le solicita a la CGR declarar con lugar el recurso de apelación, para que se revoque el acto de adjudicación de la línea 114 y de esa manera se retrotraigan los hechos al momento de la recomendación técnica (...)”

En vista que como ya se indicó previamente, la plica de la apelante cumple y que ofertó el menor precio, lo que corresponde es declarar **con lugar** el recurso. De esta forma se anula el acto de adjudicación, y deberá readjudicar conforme lo dispone el propio pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 13:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 13:32	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 14:41	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01472-2026	Fecha notificación	20/08/2026 14:56